Puerto Madryn, agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados Incidente de ejecución en autos **"A., B. O. c/ G. A. S.A. s/ Accidente (207-2021)"** (Expte. 137/23) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 33/2023), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios regulados en la providencia de fecha 28 abril de 2023.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso que "*En atención a lo solicitado regúlense los honorarios profesionales de los Dres. V. P. y M. C., a cargo de la parte demandada, correspondientes a la ejecución de astreintes, como simple incidencia y teniendo en cuenta el monto del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, en 2,66jus, con más el IVA si así correspondiere. (art 32 in fine y cctes. Ley XIII.4)".*

En síntesis, la apelante considera que tal regulación es incorrecta, porque se aparta del principio general que prevé la norma de rito que es la regulación corresponde hacerla en porcentaje no en jus; porque aduce que se está frente a una "simple incidencia", cuando se está frente a una "ejecución" propiamente dicha por lo que corresponde aplicar el art. 39 de la ley de aranceles y porque no deja a salvo en la regulación el "mínimo de ley" que asciende a 8 jus (art. 7 ley XIII-4).

Aduce que en autos se determinaron las astreintes, se liquidaron las mismas, se aprobaron e intimaron de pago bajo apercibimiento de ejecución en los términos del art. 503 CPCC y 71 de la norma de rito, no siendo abonadas, se instó la respectiva ejecución ordenándose el embargo, se notificó a la ejecutada.

II. Tal como se encuentra acreditado en autos, en las actuaciones principales se dispuso, con fecha 27/9/2022 que "*De conformidad con lo dispuesto por el art. 507 y 508, C.P.C.C. y 73, ley XIV N° 1, apruébese la liquidación practicada en fecha 08/09/2022, en cuanto ha lugar por derecho en la suma de PESOS VEINTIDOS MIL ($22.000.-), suma que corresponde a astreintes. Asimismo, intimase a la parte demandada para que en el plazo de dos días, deposite en autos las sumas más arriba indicadas, bajo apercibimiento de ejecución (art. 69 y 70 de la ley XIV N° 1)*".

Cumplida la intimación ordenada en el auto de mención la demandada no depositó la suma reclamada, lo que determinó el inicio de los presentes actuados a fin de la percepción compulsiva de los mismos.

En el auto de apertura de estos actuados se dispuso, con fecha 24/2/23, *"Téngase por iniciado incidente de ejecución…*" y se ordenó el embargo ejecutivo sobre la suma reclamada. Diligenciado el oficio pertinente se acreditó dicha medida y posteriormente se ordenó la transferencia de la misma a la cuenta del actor.

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que la presente no puede calificarse como una "*simple incidencia",* pues detenta la calidad de un proceso de ejecución por cuanto cumple con todos los requisitos inherentes a tales acciones. En consecuencia, se debe regular los honorarios profesionales de los recurrentes en los términos del art. 39 Ley XIII-4.

En razón de lo expuesto, corresponde revocar la regulación de honorarios prescripta en la providencia de trato y fijar dichos emolumentos en los términos referidos precedentemente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la regulación de honorarios prescriptos en la providencia de fecha 28 abril de 2023 y, en consecuencia, **FIJAR** los referidos estipendios en el 14% del monto ejecutado. Con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 6, 7, 39 y cc. LeyXIII-4).
2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° 23 SIL.